



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1517/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0982, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza contra la Sentencia núm. 0436/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. 0436/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); su parte dispositiva estableció:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Esteban Ariza contra la Sentencia civil núm. 545-2017-SS-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Freddy Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente reposa el Acto núm. 068/2021, instrumentado por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal deja constancia de notificación de la indicada decisión bajo los términos del artículo 69, numeral 7), del Código de Procedimiento Civil, en domicilio desconocido.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Felipe de Jesús Esteban Ariza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vía el Centro de Servicio Presencial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante la Legación Norte de la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso antedicho fue notificado: 1) a la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en su domicilio, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con el Acto núm. 647/2021, instrumentado por Deuris Francisco Mena Carrasco, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe de Jesús Esteban Ariza y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a la demanda en devolución de depósito y accesorios interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de abril de 2009, la sentencia núm. 454 que acogió en parte dicha acción, ordenando a Scotiabank pagar a Felipe de Jesús Lahoz Ariza, la suma de RD\$272,114.57; b) posteriormente, Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso apelación principal y The Bank Of Nova Scotia apelación incidental, recursos a propósito de los que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 095/2020 que rechazó, en cuanto al fondo, la apelación principal y, en cambio, acogió la apelación incidental; c) la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación seguido por Felipe de Jesús Esteban Ariza, en virtud del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pronunció la decisión núm. 1144, de fecha 28 de septiembre de 2016, que casó la sentencia núm. 095/2020, del 25 de febrero de 2020 y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la corte de envío declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación principal e incidental, mediante la sentencia núm. 545-2017-SSN-00508, objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: Violación del principio de igualdad (violación de los arts. 39 de la Constitución, 11 y 12 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre y de las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución de la República), así como del principio de que cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia casa con envío, el tribunal de envío debe estatuir siempre dentro de los límites fijados por la sentencia que lo apodera. Segundo: Violación del artículo 47 de la Ley 834 de 1978; Tercero: Fallo extra petita; Cuarto: Violación del principio de justicia.

En el desarrollo de sus medios de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculado, la parte recurrente sostiene, que en este mismo proceso, pero ante la primera corte apoderada del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto y para beneficiar a la recurrida, se concedió a la parte más diligente 10 días para depositar el acto contentivo del recurso de apelación incidental, marcado con el núm. 630 del 16 de julio de 2009, sin embargo, luego, el tribunal a qua -corte de envío-, en lugar de ordenar el aporte de ambos actos de los recursos para darle a la exponente la misma oportunidad que se le había dado a su contraparte, en aplicación del principio de igualdad, prefirió declarar inadmisibles ambos recursos; que la corte a qua estaba obligada a adoptar medidas de compensación para eliminar los obstáculos que impedían al exponente la defensa eficaz de los propios intereses; que la referida inadmisibilidad equivale en la práctica a beneficiar a la recurrida y a perjudicar al recurrente, ya que su contraparte ha tenido más derechos y oportunidades.

Continúa alegando la parte recurrente, que al ser apoderada la alzada como corte de envío por una disposición expresa y soberana de una sentencia de la Corte de Casación, esta conocía la existencia y la regularidad del acto de apelación principal de la exponente, cuya fecha, número de acto y nombre del alguacil, como los del recurso incidental, figuran en la sentencia que fue recurrida; que, además, ninguna de las partes en litis le solicitaron al tribunal la inadmisibilidad del recursos sino que de manera expresa ambas concluyeron requiriendo la declaratoria de buenos y válidos de los recursos; de ahí que no se daban ninguna de las condiciones del artículo 47 de la Ley 834-78 para suplir de oficio la sanción declarada por no tratarse de una cuestión que atañe al orden público, incurriendo así, por igual, en fallo extra petita; que mediante sentencia núm. 37, del 13 de abril de 2016, Las Salas Reunidas, en un caso análogo al presente, estableció que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares obligan a los jueces apoderados a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación, por lo que la corte de envío debió ordenar el depósito de los documentos.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la parte recurrente en sus medios de casación se refiere a una violación al principio de igualdad procesal de las partes derivado de que la corte de apelación que conoció el proceso dio la oportunidad de depositar el acto de apelación después de cerrado los debates, pero que, en cambio, en el proceso ante la corte de envío, esta, ante el hecho de que ninguna de las partes proporcionó los actos, actuó contrario a la primera, al no otorgar la oportunidad de hacer el referido depósito, sin embargo, el vicio que se denuncia, si existiera, no figura en la sentencia ahora impugnada, sino en la que emitió la primera corte de apelación; que contrario a lo alegado, la decisión también declaró inadmisibile el recurso de apelación de la exponente, por lo que la alzada midió con la misma vara a las partes; que no existe violación alguna a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley que implique anulación del fallo en cuestión, ya que, independientemente del resultado al que arribó la corte en su sentencia, en ningún momento mostró parcialidad hacia la posición de ninguna de las partes; que en cuanto a que se falló contrario a lo establecido por las Salas Reunidas en la sentencia núm. 1144 del 28 de septiembre de 2016, es correcto admitir que el tribunal de envío no se encontraba limitada a un solo punto de derecho, por lo que podía tomar cualquier decisión, incluyendo la que finalmente adoptó al declarar la inadmisibilidad; que al argumentar que la decisión violentó el artículo 47 de la Ley 834-78, debido a que no se encontraba comprometido el orden público, el recurrente se ubica fuera del perímetro de la razón; que no se incurre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el vicio de fallo extra petita cuando el tribunal, como en la especie, actúa dentro de las facultades que tiene de adoptar una decisión de oficio.

Sobre los puntos discutidos por las partes la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir: Que ni la parte recurrente principal señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, ni el recurrente incidental THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), realizaron el depósito de los actos contentivos de sus respectivos recursos de apelación, los cuales está obligada esta Alzada a ponderar sus méritos, así como las conclusiones planteadas por dichas partes, en el sentido descrito en otra parte de esta decisión. Que a ese respecto, esta Corte ha podido constatar que como ya hemos expresado, fuimos apoderados en virtud del envío contenido en la Sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2016, de dos Recursos de Apelación, el primero, interpuesto por el señor FELIPE DE JESUS LA HOZ ARIZA, (hoy FELIPE DE JESUS ESTEBAN ARIZA) y el segundo por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la Sentencia No.454 de fecha 16 del mes de abril del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero que al verificar los documentos que componen el expediente observamos que en el mismo no se encuentran depositados los actos contentivos de dichos Recurso; que aun cuando los mismos se encuentran copiados en su dispositivo y sus referencias en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como mencionados en la sentencia de envío que resolvió el recurso de casación interpuesto, esto no es suficiente para que esta Corte pueda ser sustanciada en cuanto a los Recursos de que se trata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como en cuanto a la demanda originaria y poder en consecuencia dictar una sentencia bien fundamentada, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de ponderar los recursos de los cuales fue apoderada, no cumpliendo tanto la parte recurrente principal como la incidental con el mandato de la ley, en el sentido de depositar el acto de su recurso en donde establezca los motivos y justificaciones del mismo y se pueda indicar claramente cuales aspectos solicitan les sean ponderados. Que cuando se envía un asunto después de casación el tribunal de envío está investido de los mismos poderes que el tribunal que dictó la sentencia anulada y por tanto pueden presentarse nuevos medios y excepciones, siempre que no hubiesen sido ya cubiertos. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de su recurso y el valor de los agravios esgrimidos contra la sentencia atacada, depositar una copia in extenso y auténtica de dicho recurso, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso (). Que en definitiva y por todo lo expuesto, es lo procedente declarar de oficio la inadmisibilidad tanto del recurso de apelación principal como del incidental, ya descritos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

De la lectura del fallo cuestionado se verifica que la corte a qua estimó que procedía declarar la inadmisibilidad de los recursos por la falta de aportación de los actos contentivos de las referidas apelaciones; lo que le impedía conocer los motivos de las vías recursivas ejercidas y cuales aspectos las partes procuraban fueran ponderados.

Sobre la sanción por la falta de depósito del acto de apelación, esta Primera Sala ha juzgado que es inadmisibile la apelación si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depósito impide al tribunal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento.

En la especie, ciertamente, como lo expresa la sentencia impugnada, no existe prueba de que las partes aportaran a la corte a qua los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la decisión de primer grado, cuyo conocimiento fue diferido al tribunal de alzada por efecto del envío hecho por el fallo de esta Primera Sala, limitándose la ahora recurrente a justificar en sus argumentos recursivos las razones por las que entiende que el tribunal de envío tenía la obligación de ordenar el depósito de los referidos actos y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad en cuestión.

En cuanto a la violación al principio de igualdad resulta de lugar recordar que la Constitución en el artículo 69, numeral 4 reconoce el derecho de los justiciables a un proceso informado por el principio de igualdad al establecer que: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

El principio de igualdad de las partes en el proceso se manifiesta en el hecho de que las partes involucradas en el conflicto jurídico concurren al proceso ostentando idénticas facultades y cargas, y con posibilidad de contradicción. Así, supone que las partes poseen las mismas oportunidades para exponer sus alegaciones y probar los hechos en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se fundamentan, impidiendo con ello que alguno de los interesados quede en mejor situación que otro.

En relación a este principio el Tribunal Constitucional ha establecido: que el principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de ‘igualdad de armas’ que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (); garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

En ese contexto, el hecho de que la primera corte de apelación que conoció el asunto -cuya sentencia fue anulada por decisión de esta Sala- ordenara en su momento, mediante fallo preparatorio, que cualquiera de las partes aportara el acto contentivo de la apelación incidental que la ahora recurrida incoó y, en cambio, la corte de envío, mediante la sentencia que se examina, declarara la inadmisibilidad de las apelaciones principal e incidental que se le diferían por la ausencia de los actos que lo contenían no implica, como se alega, un atentado al aludido principio, en razón de que con la referida declaratoria, lejos de hacer diferencias entre las partes, las colocó en la misma situación jurídica, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada lo fue respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ambos recursos de apelación, principal e incidental, lo que significa que, objetivamente, ninguna de la instanciadas fue beneficiada sobre la otra. También es válido destacar que el tribunal de envío no estaba ligado al criterio de la primera corte, máxime cuando dicha sentencia fue anulada y consecuentemente reputada inexistente.

Además, si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

Por otro lado, a juicio de esta Sala, no resultaba suficiente para que el tribunal de apelación como corte de envío dilucidara el fondo de los recursos la simple referencia que sobre los actos pudiere tener, como son su número, fecha y alguacil que lo instrumentó; datos estos que constan en la sentencia ahora impugnada, toda vez que de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento, es decir, a las normas de derecho común aplicables al caso en cuestión, en la misma extensión y atribución que lo conoció la corte que dictó la sentencia casada; de ahí que para estatuir sobre el fondo del asunto debió tener a la vista los documentos de que se trata.

En ese hilo conductor, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, pero en materia civil, a diferencia de otras áreas, no se remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que queda a cargo de las partes el depósito de los documentos esenciales para fundamentar y seguir el proceso iniciado en grado de apelación, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal como si no hubiese sido objeto de ningún examen.

En efecto, la casación de una sentencia dictada por un tribunal de apelación deja subsistente el acto de apelación con todas sus menciones y consecuencia, por lo que la jurisdicción de envío está ligada a las conclusiones producidas en dicho acto y debe colocarse para apreciar el derecho al día de la instrumentación del acto de apelación; por tanto, la admisibilidad de las pretensiones está sometida a las reglas que se aplican ante la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, como lo es la aportación del acto contentivo del recurso.

En lo referente a que el fallo impugnado constituye un pedimento asumido por la corte de envío de manera oficiosa sin que las partes en sus conclusiones lo plantearan y, por ende, extra petita, como se ha expuesto precedentemente, dicha jurisdicción dispone de ilimitada libertad de decisión, con los mismos poderes que la corte que ha rendido la decisión casada, por lo que puede deducir en derecho, aun fuera de pedimento de las instanciadas, todas las cuestiones sobre las que tiene el poder y el deber de examinar; de manera que nada impedía que la corte de envío declarara de oficio la inadmisibilidad por el referido no depósito sí, en efecto, no le fueron aportados por las partes interesadas.

Por último, en lo que respecta a que el fallo objetado contradice el criterio asumido por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la obligación inherente del tribunal de envío de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar el depósito del acto del recurso, si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, ya que esta, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, verificándose que en este caso no ha sido violada ninguna disposición legal.

En virtud de lo anterior se concluye, en relación al tema de discusión en este recurso de casación, que el depósito del acto del recurso de apelación constituye una necesidad elemental del proceso, sea ante la primera corte por el ejercicio normal del recurso de apelación, sea ante el tribunal de envío como continuación del proceso, en virtud de que su ausencia impide a la alzada constatar su contenido y alcance, los méritos del apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada, correspondiendo la aportación de este documento al apelante ante la jurisdicción de segundo grado en defensa de sus intereses, a pena de inadmisibilidad.

En el caso concurrente, cada recurrente, principal e incidental, tenía la obligación de aportar al tribunal de envío sus respectivas actuaciones para que el plenario estuviera en condiciones de verificar válidamente el alcance de las apelaciones y así valorar sus causas y objetos dentro del marco de la casación con envío dispuesta y al no hacerlo la corte a qua se encontraba facultada para declarar la inadmisibilidad de los recurso de apelación, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que se desestiman y con ello el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Felipe de Jesús Esteban Ariza, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Mediante el análisis tanto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como de la sentencia No. 0436/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la confirma, mostraremos las violaciones, rasgos y matices de inconstitucionalidad que contienen ambas, y que las hacen nulas al tenor de los artículos 6, 73, 74-1 y 74-4 de la Constitución de la República.

Aprovechamos para afirmar aquí que, el respeto y aplicación de la garantía de la tutela judicial efectiva, y que la obligación de aplicación por parte de los jueces, del principio de favorabilidad en beneficio de quien reclama un derecho fundamental de propiedad en justicia, como es el caso del exponente, tenían que primar sobre la aplicación errónea de la obligación del juez de pronunciar de oficio las inadmisibilidades de orden público (artículo 47 de la Ley 834), toda vez que el caso de la especie, no se trataba de una inadmisibilidad de orden público, y que por esa razón no podía ser pronunciada de oficio. Tampoco, ninguna de las partes le solicitó esa inadmisibilidad a la Corte de envío; y al pronunciarla de oficio, la Corte de envío y la Primera Sala de la SCJ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no solo violaron el mencionado artículo 47, sino que dieron al traste en la práctica, con el derecho a la tutela judicial efectiva, con el derecho a la obtención de justicia. En efecto, las sentencias de esos dos tribunales eliminan en la práctica el derecho constitucional del exponente a que se conozca y falle en segundo grado (art. 69.9 de la Constitución), la petición objeto de su demanda, lo cual obviamente es un asunto que tiene relevancia constitucional, y tiene gran importancia para la interpretación, aplicación y general eficiencia de la Constitución.

Que el derecho originalmente reclamado en justicia por el exponente es un derecho fundamental, su derecho de propiedad, el cual nunca fue conocido, ni decidido, ni amparado por ninguna de las dos Cortes de Apelación que han estado apoderadas del caso. Sin embargo, se pretende que, sin haberse satisfecho el derecho constitucional del exponente a que se examine y juzgue su pretensión en dos grados de jurisdicción, el asunto quede cerrado, en violación de ese derecho y del derecho fundamental de propiedad del exponente sobre su dinero y sus frutos civiles, y en violación de su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso.

De la lectura de la Sentencia No. 0436/2021 (...), encontramos en la página 5, numeral 2, de la misma, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace el recuento de los medios de casación invocados por el exponente Felipe de Jesús Esteban Ariza, los cuales se encuentran desarrollados en nuestro memorial de casación contra dicha sentencia, a cuyos argumentos y fundamentos jurídicos nos acogemos y en los que adicionalmente a los fundamentos contenidos en este escrito, nos apoyamos para los fines del presente recurso de revisión constitucional (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ve, el exponente hizo valer en casación, ante la Suprema Corte de Justicia, varias violaciones a la letra y al espíritu de la Constitución, en los que había incurrido la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no obstante lo cual, la Sala Civil de la Suprema Corte, rechazó los argumentos constitucionales y el recurso de casación del exponente, para darle primacía sobre la Constitución, a la errónea interpretación y aplicación de principios de menor rango, que no surgen ni siquiera de un mandato expreso de ley, sino de la interpretación antojadiza e incorrecta del art. 47 de la ley 834.

Pero ni la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, demostraron, y ni siquiera se refirieron, al supuesto carácter de orden público que reviste la obligación de depósito del acto de apelación por parte del apelante. Es más, la Cámara Civil de la Suprema Corte llega a decir, para justificar la aplicación de esa solución por encima de su obligación de ejercer una tutela judicial efectiva y de orientar correctamente los principios del debido proceso, que además, si bien la corte de envío tiene la facultad de requerir que le sea depositado el referido acto (el de apelación), en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia.

Por otra parte, es falso también lo que considera la Sentencia de la Primera Sala de la SCJ, ahora recurrida, en el sentido de que, al declarar la inadmisibilidad de ambos recursos de apelación, la Corte de Apelación de Santo Domingo haya puesto a las partes en un plano de igualdad. Sorprende, preocupa y asusta tanta ingenuidad de parte de un tribunal altamente especializado y con la máxima autoridad judicial, como lo es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En realidad, con el pronunciamiento de inadmisibilidad de ambos recursos de apelación, la Corte de envío simplemente congeló y ratificó la situación creada por la sentencia de primera instancia, la cual cercenó y dejó insatisfechas en más de un 95% las aspiraciones legítimas y demostradas del exponente, pues en lugar de recibir la cantidad de USD\$608,158.38 dólares, sin perjuicio de los intereses moratorios y contractuales vencidos hasta el momento de ejecución de la sentencia a intervenir, la sentencia ahora recurrida, al confirmar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, limitó los derechos del exponente a la ridícula suma de RD\$272,114.57 pesos dominicanos que había pronunciado el tribunal de primera instancia. Hay que tener muy poca visión para no ver que la sentencia de la Primera Sala de la SCJ ahora recurrida perjudica rotunda y drásticamente al exponente, tanto procesalmente, como en cuanto al fondo de su derecho, lo cual es inconcebible e impropio, sobre todo proviniendo de una de las Salas de nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales solicita lo siguiente:

Primero: Admitiendo el presente recurso de revisión constitucional, por revestir las condiciones exigidas por la Ley 137-11.

Segundo: Declarando nula por violación a la Constitución de la República, la sentencia recurrida No. 0436/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Aplicando en el caso de que se trata, una tutela judicial diferenciada, a los fines de estar en condiciones de tomar las medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicas requeridas para salvaguardar y restaurar los derechos constitucionales violados en perjuicio del concluyente.

Cuarto: Disponiendo todas las medidas que, a juicio de este honorable tribunal resulten procedentes en el caso, para que, en el menor tiempo posible, el fondo del derecho del recurso de apelación del concluyente pueda ser conocido y fallado por el tribunal correspondiente en derecho, con respeto a las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, teniendo en cuenta el largo tiempo que ha transcurrido desde la fecha de la demanda original.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente reposa depositado, con fecha del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), un escrito de defensa presentado por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple. El fundamento del escrito antes indicado, en apretada síntesis, es el siguiente:

Como es sabido, este tribunal constitucional es un órgano extra poder creado con una finalidad muy particular establecida por el artículo 184 de la Constitución, específicamente garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, y precisamente por esa restricción cognitiva fijada por el propio Constituyente el artículo 53 de la Ley 137-11 dispuso que el recurso de revisión constitucional solamente procede en los casos siguientes: (...).

En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal (supuesta violación a derechos fundamentales) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado artículo 53, pues alega que la referida sentencia No. 1017 (sic) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia supuestamente vulnera en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el derecho a igualdad, por todo lo cual es necesario determinar si han sido cumplidos los requisitos de admisibilidad establecidos para ese tercer causal, esto es (a) la invocación en sede judicial de las alegadas violaciones, (b) el agotamiento de las vías de recurso jurisdiccionales abiertas, (c) la imputabilidad de la violación al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que le dieron origen, y (d) la especial trascendencia o relevancia constitucional.

En el caso que nos ocupa demostraremos a renglón seguido que el presente recurso no cumple con los dos requisitos antes descritos, específicamente con la imputabilidad al órgano jurisdiccional y con la especial trascendencia o relevancia constitucional.

Para analizar la inexistencia de esas dos condiciones indispensables para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, es preciso destacar que el único aspecto abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 0436/2021 fue la inadmisibilidad de los recursos de apelación decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo en su Sentencia No. 545-2017-SSSEN-00508; de ahí que es sobre este aspecto que debe versar el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

De manera incomprensible y a pesar de saber perfectamente que omitió depositar en apelación el acto introductivo del recurso, Felipe de Jesús Lahoz Ariza insiste en alegar que se violó en su perjuicio la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ha quedado demostrado que la inadmisibilidad pronunciada por la Primera Sala de la Suprema obedece a un hecho imputable al propio señor Lahoz Ariza, de suerte que en el presente recurso no se cumple el requisito de imputabilidad al órgano jurisdiccional exigido por el indicado inciso c) del referido artículo 53 de la ley 137-11 (...), lo que significa que el derecho fundamental que debe invocar el recurrente en revisión no es el alegado en sus pretensiones iniciales en contra de su adversario, sino aquel que hayan podido cometer las instancias jurisdiccionales durante el conocimiento de la acción interpuesta.

Y es que el control constitucional que realiza este Tribunal Constitucional en el marco de un recurso de revisión no es el de la contestación inter-partes, sino el de la constitucionalidad y el respeto a los derechos fundamentales por parte de los tribunales jurisdiccionales.

El recurso que nos ocupa carece de relevancia constitucional y trascendencia, primero porque como hemos visto no existe una controversia real en torno a derechos fundamentales cuya violación pueda ser atribuida al Poder Judicial, y segundo porque lo juzgado en este caso fue un tecnicismo de una inadmisibilidad pronunciada por una omisión procesal atribuible al propio recurrente.

En adición a lo anterior debe tomarse en cuenta que lo que subyace en la discusión que sostienen las partes en litis es una cuestión irrelevante y de inexistente sustancia jurídica, como en efecto lo es que un recurrente omitió depositar un documento fundamental como lo es el acto introductorio del recurso de apelación, cosa que no constituye una problemática jurídica real que merezca la atención de este Tribunal Constitucional y que no va a aportar absolutamente nada al acervo jurídico-constitucional de nuestro país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, ha quedado demostrado que el recurso de revisión constitucional interpuesto por Lahoz Ariza no cumple con los requisitos de imputabilidad de las violaciones a los jueces y de especial trascendencia constitucional, por todo lo cual se impone declarar inadmisibles su recurso de revisión sin necesidad de ponderar los medios propuestos.

En cuanto al fondo, estamos en presencia de un recurso ostensiblemente improcedente porque, como lo indicamos precedentemente y como lo podrá apreciar este Tribunal Constitucional, al examinar la sentencia impugnada y el propio recurso de revisión, constituye un hecho no controvertido entre las partes que Felipe de Jesús Lahoz Ariza no depositó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el acto contentivo del recurso de apelación, lo cual imposibilitó a dicho tribunal de alzada realizar la actuación más básica, que es examinar el contenido del recurso.

No es cierto que se haya violado la tutela judicial efectiva, pues tanto la Corte de Apelación como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoraron y juzgaron los argumentos del recurrente y determinaron, actuando conforme a derecho, que la omisión de depositar el acto de apelación impedía conocer el recurso por la sencilla razón de que es el depósito de dicho acto procesal el que permite apreciar los fundamentos y petitorios esgrimidos. De manera que sí hubo una tutela judicial, sólo que con un resultado adverso a las pretensiones de Felipe de Jesús Lahoz Ariza (...).

Tampoco es cierto que haya habido una violación al derecho de igualdad, en primer lugar, porque, tal y como lo indica la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, la Corte de Apelación declaró inadmisibles los recursos de ambas partes, no sólo el de Felipe de Jesús Lahoz Ariza; además de que este último no ha probado y de hecho ni siquiera ha alegado, en qué consiste la violación a la igualdad que esgrime de manera genérica y abstracta.

En su petitorio formal, solicita lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles dicho recurso de revisión constitucional, por no cumplir el mismo con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, y por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

Segundo: Rechazar dicho recurso de revisión constitucional, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0436/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 545-2017-SS-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 1144 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 095-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010).
5. Sentencia Civil núm. 454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes, la disputa concierne a una demanda en devolución de depósitos y accesorios incoada por el señor Felipe de Jesús Esteban —para ese entonces Lahoz— Ariza contra la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple.

De esta acción en justicia resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, a través de la Sentencia núm. 454, del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), resolvió acoger en parte las pretensiones del demandante y, en efecto, ordenó a la indicada entidad de intermediación financiera efectuar el pago de doscientos setenta y dos mil ciento catorce pesos dominicanos con 57/100 (\$272,114.57) a favor del demandante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambas partes, inconformes con la decisión de primer grado, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 095-2010, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010). En esta decisión, se rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza y se acogió el recurso de apelación incidental presentado por Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple; esto último, por el efecto devolutivo de la apelación, trajo consigo que la demanda original fuera declarada inadmisible, de oficio, por falta de interés.

En desacuerdo con el fallo vertido en grado de apelación, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso un recurso de casación que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1144, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), casó con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para que conociera de los recursos de apelación.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 545-2017-SSSEN-00508, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles, de oficio, tanto el recurso de apelación principal como el incidental con base en que los recurrentes no aportaron una copia inextensa y auténtica de sus respectivos actos de apelación.

No conforme con este resultado, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso otro recurso de casación que fue rechazado a través de la Sentencia núm. 0436/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que, en efecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refrendó el fallo de inadmisibilidad dado por la corte de envío. Esta decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso resulta admisible con base en los argumentos siguientes:

9.1. Conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que conviene reiterar en el presente caso.

9.2. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Este tribunal constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).

9.4. En la especie verificamos que la Sentencia núm. 0436/2021, según el Acto núm. 068/2021, instrumentado el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada al señor Felipe de Jesús Esteban Ariza en domicilio desconocido, acorde al artículo 69, numeral 7^{mo}, del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el ministerial actuante a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia no pudo encontrar la residencia ni domicilio real del destinatario de la susodicha diligencia procesal.

9.5. Sin embargo, el referido acto de notificación en domicilio desconocido carece de las rúbricas y visados que exige la normativa procesal civil —supletoria en la materia— para estimar la diligencia procesal llevada a cabo como válida.

9.6. Sobre lo anterior, en la Sentencia TC/0819/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Este colegiado estima que obedece a una omisión procesal atribuible a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia —y no a las partes involucradas en el proceso— la circunstancia de que en el expediente de la especie —que reposa en los archivos del Tribunal Constitucional— no figure ningún acto de notificación de la referida sentencia a la recurrente en revisión; omisión que de ningún modo debería provocar la inhabilidad de esta última para someter el recurso de revisión constitucional que nos concierne, puesto que este impedimento lesionaría la garantía de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5. Ciertamente, el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas en la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales (...).

9.7. Resulta entonces razonable que en virtud del aludido principio pro actione o favor actionis, —y con el fin de garantizar la supremacía constitucional y los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso— el Tribunal Constitucional presuma en la especie el sometimiento en tiempo hábil del recurso de revisión por parte de la recurrente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. En sentido similar, en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.8. Tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales anteriores y ante la indeterminación advertida a propósito de la notificación realizada en domicilio desconocido, este tribunal de garantías constitucionales estima de lugar, por aplicación del principio de favorabilidad —*pro actione* o *favor actionis*— de nuestra justicia constitucional, considerar que el presente recurso fue ejercido en tiempo hábil, ya que es un hecho no controvertido que la decisión jurisdiccional no fue notificada efectivamente al recurrente en revisión, a los fines de poner a correr los plazos para el ejercicio del recurso de marras.

9.9. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). La Sentencia núm. 0436/2021 cumple tal requisito, en tanto que la goza de tal condición y fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Antes de avanzar, propicia es la ocasión para dejar por claro que la parte recurrida en revisión, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, sostiene en sus medios de defensa que el recurso de que se trata deviene en inadmisibile por no satisfacer los presupuestos exigidos desde el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, concretamente los concernientes a la imputabilidad de una violación a derechos fundamentales al órgano jurisdiccional de donde proviene la sentencia recurrida y porque el asunto propuesto no comporta una cuestión de dimensiones constitucionalmente trascendentes o relevantes.

9.11. Este tribunal constitucional se referirá a tales contestaciones en la medida que valore si el caso reúne o no los requisitos de admisibilidad exigidos desde la Ley núm. 137-11 para aceptar a trámite del recurso de revisión constitucional de que se trata.

9.12. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procederá: «1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.13. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si en los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional señalando que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida¹.

9.15. De hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga «argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»² que se le imputa al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.16. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.17. El escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se basa en varios escenarios de presunta violación a los derechos fundamentales a la propiedad, a la igualdad, así como a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

¹ Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

² Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión.

9.19. En relación con este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.20. Al analizar los requisitos anteriores constatamos que el primero de ellos queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la propiedad, igualdad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación del que se encontraba apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.21. En cuanto al segundo, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada, a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, lo satisface, pues no existen recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.22. El tercer también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Constatado esto, ha lugar a desestimar el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida en tal sentido, valiendo esta decisión sin necesidad de esbozarlo en el dispositivo de esta sentencia.

9.23. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.24. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.25. Además de los requisitos exigidos en el numeral 3) del artículo 53 de nuestra ley orgánica, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al párrafo del mismo artículo. Esta exigencia, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho –también aplicable en esta materia–, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.26. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta condición,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.27. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.28. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fallado mediante esa decisión, carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.

9.29. Lo anterior se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

9.30. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial transcendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, desde el umbral del derecho de defensa, la igualdad procesal y el principio de seguridad jurídica, que debe observar la corte de casación ante escenarios en que un tribunal de alzada apoderado con ocasión de un envío elude, oficiosamente, el conocimiento del fondo con base en la ausencia del actos procesales conocidos en escenarios previos.

9.31. Visto lo anterior, y retenida la transcendencia constitucional de este caso, ha lugar a desestimar el fin de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple; esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.32. Por lo analizado hasta este punto, se estima procedente admitir a trámite el recurso de que se trata y, en consecuencia, valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso, este tribunal constitucional sostiene lo siguiente:

10.1. El señor Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0436/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A tales fines, en apretada síntesis, argumenta que con esa decisión jurisdiccional la corte *a quo* violentó sus derechos fundamentales a la propiedad, igualdad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso. Por tales motivos, solicita la anulación de la referida decisión jurisdiccional y que este tribunal constitucional adopte, a título de tutela judicial diferenciada, las medidas correspondientes para salvaguardar sus derechos fundamentales.

10.2. La parte recurrida en revisión, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, concluye en su escrito de defensa que el recurso debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de asidero jurídico.

10.3. El problema jurídico planteado con ocasión del presente recurso de revisión concierne a que la parte recurrente considera lacerados sus derechos fundamentales porque la corte de casación refrendó la decisión del tribunal de alzada de envío, mediante la cual se inadmitió, de oficio, su recurso de apelación por no hallarse dentro del legajo de elementos que conformaban el expediente de envío, un ejemplar inextenso y fidedigno del acto de apelación conocido previamente ante otras instancias jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En efecto, en la situación expuesta hasta este punto y acreditable a partir de lo precisado en el fallo impugnado —cuyos argumentos se hallan transcritos en el acápite 3 de esta decisión—, resulta evidente la inobservancia a los preceptos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando, a través de la Sentencia núm. 0436/2021, refrendó la inadmisibilidad, de oficio, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de apelación de envío, arguyendo que no se aportó el acto de apelación.

10.5. Lo anterior, toda vez que a pesar de que en el ámbito del proceso civil impera el principio dispositivo, con base en el cual es menester de las partes interesadas dirigir el proceso y cumplir con los rigores de formalidad que este demanda, tal y como es la aportación del acto introductorio de la acción recursiva —en este caso la apelación—, el escenario concreto de la especie resulta muy particular o *sui generi*, toda vez que el apoderamiento a la corte de apelación antedicha lo fue con ocasión de una casación con envío, no así un apoderamiento directo; además de que el susodicho acto de apelación fue, en su momento, lo mismo valorado por la primera corte de apelación que conoció del caso como por la corte de casación que dispuso la anulación con envío. Estos últimos aspectos, por demás trascendentes, no fueron valorados por la corte de casación *a quo* al momento de emitir la decisión jurisdiccional recurrida.

10.6. A pesar de que la situación expuesta previamente es de poco acontecer, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mantienen como línea jurisprudencial que es responsabilidad de los operadores jurisdiccionales agotar los recaudos necesarios en aras de obtener la documentación faltante cuando el apoderamiento sea con ocasión de una casación con envío o como tribunales de envío, en aras de alcanzar una sana administración de justicia. Basta, como muestra, recuperar los términos de la Sentencia núm. 11, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, estas Salas Reunidas es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados, tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación.

que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados.

que, en estos casos, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Del mismo modo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en un escenario procesal análogo al que nos ocupa, mediante la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), estableció:

que, no obstante lo anterior, las Salas Reunidas estableció, por sentencia No. 106, de fecha 16 de octubre de 2013 (Inmobiliaria Mufre, S.A. vs Las Hurdes), la necesidad de diferenciar aquellos casos en que, apoderada por efecto de un envío el tribunal de alzada declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación por ausencia de esos documentos, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, concurren elementos y circunstancias que evidencian la existencia de esos documentos, y que hacen necesaria la intervención de la Corte de envío, como ocurre en el caso, en que: En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte a qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015, el fallo rendido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2008; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha; La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida debiendo la jurisdicción ordenar de oficio las medidas procesales complementarias que fueren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarias para cumplir con el mandato de apoderamiento que le ha sido conferido; Durante la instrucción del proceso se produjo la aceptación de los debates sobre el fondo del proceso, como ocurrió en el caso, que implican reconocimiento expreso de la existencia de ambos documentos, más no así su contenido;

que, si bien es cierto que ha sido reconocido a los jueces un poder puramente facultativo de ordenar oficiosamente las medidas de instrucción, así como los depósitos de documentos, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces apoderados por efecto de un envío, están en el deber de ordenar el depósito de dichos documentos, en interés de una buena administración de justicia; más aún, tomando en consideración que, en materia civil, a diferencia lo que ocurre en otras materias, la ley no dispone la remisión del expediente a través de la secretaría, sino que cada parte desglosa los documentos depositados.

que, en estos casos, a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la obligación de ordenar el depósito es inherente al tribunal cuando resulta apoderado por efecto de un envío de esta Suprema Corte de Justicia, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de verificar su correcto apoderamiento; lo que forma parte integral de la debida instrucción del proceso, en consonancia con el deber de la Tutela Judicial Efectiva; criterio que se fundamenta sobre la premisa de que las partes han concluido al fondo del recurso y ninguna de ellas se ha percatado de su ausencia, que no objetan ni cuestionan su existencia, por lo que, esta se presume y sólo se requeriría su depósito a los fines de que el tribunal de alzada sea puesto en condiciones analizarla, y así resolver el diferendo sometido a su consideración;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, como la Corte a-qua no ponderó las circunstancias excepcionales antes señaladas, por lo que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo.

10.8. Este tribunal constitucional también se ha pronunciado sobre una situación similar resuelta con la Sentencia TC/0314/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024); esta indicó lo siguiente:

10.14. La violación al principio de igualdad consistió en que, para este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una sentencia que declaró inadmisile por falta del escrito introductorio sin observar que el expediente fue remitido a la Corte, y en el anterior, estimó que era obligación del Tribunal de envío remitir con toda la documentación el expediente correspondiente.

10.15. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone:

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

10.16. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran correr la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

10.17. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

10.9. De hecho, en la Sentencia TC/1019/25, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025), donde este colegiado constitucional resolvió otra especie análoga, se indicó:

Un acto procesal es una manifestación jurídica dentro de un proceso, capaz de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Si bien los actos procesales no se presumen y por regla estos deben ser suministrados por la parte más diligente o interesada, para que los jueces deriven sus consecuencias, también es cierto que existe una excepción a tal exigencia. Cuando son actos procesales ya conocidos en otras etapas judiciales, no es válido asumir su inexistencia o desconocimiento, sobre todo en casos como este (...).

10.10. De ahí, pues, que en la especie se pone de manifiesto la palmaria inobservancia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por vía de la Sentencia núm. 095-2010, cuando se conoció por primera vez del recurso de apelación y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, a través de la Sentencia núm. 1144, que dispuso la casación con envío, claramente se hallaba en conocimiento del acto de apelación que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoció ante la corte de apelación de envío y la corte de casación *a quo*, mediante la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional.

10.11. Lo analizado hasta este punto denota que, conforme a la reiterada jurisprudencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y los precedentes vinculantes de este tribunal constitucional, lo jurídica y constitucionalmente apropiado era que el tribunal de alzada de envío dispusiera una medida de instrucción para la incorporación del acto procesal conocido en otros escenarios procesales previos —el acto introductorio del recurso de apelación— y, por tanto, no solo ceñirse a lo dispuesto en la decisión de casación con envío, sino a garantizar una sana administración de la justicia a su cargo.

10.12. Tomando como referente los términos del criterio asentado en la Sentencia TC/0314/24, se estima que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no solo cometió un desatino procesal con el rechazo del recurso de casación que, por tanto, refrendó el fallo que inadmitió, de oficio, el recurso de apelación en sede de envío bajo el exiguo razonamiento de no hallarse dentro de la glosa procesal el acto introductorio del recurso, sino que dicho proceder comportó una ostensible afectación al derecho de defensa y a la igualdad procesal que merece todo justiciable acorde a los postulados de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.13. Aunado a lo anterior también es pertinente dejar constancia de que la decisión jurisdiccional recurrida está instrumentada al margen del aspecto inherente a la previsibilidad del derecho que se desprende del principio de seguridad jurídica regulado por el artículo 110 de la Constitución dominicana; pues, habida cuenta de que, como se indicó en parte anterior, existe un criterio jurisprudencial reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para abordar escenarios análogos, lo natural era que la corte de apelación de envío y la corte de casación *a quo* obraran acorde a dicho criterio, cuestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevar a cabo los recaudos pertinentes en aras de obtener el acto procesal conocido faltante, a saber: el acto de apelación; tal y como se hace mención en el precedente constitucional fijado con la Sentencia TC/0314/24.

10.14. Lo anterior no es óbice para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda, como tribunal de casación, tomar distancia de la citada doctrina jurisprudencial; ahora bien, se recalca que toda variación de criterio debe estar clara y razonablemente motivada, expresando los móviles que inspiran la adopción de un nuevo criterio; situación que, vale aclarar, no acontece en la especie.

10.15. Así las cosas, ante la patente violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 0436/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

10.16. El recurrente, señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, solicita a este tribunal constitucional que, ante el hipotético de anularse la decisión jurisdiccional recurrida, poniendo en marcha una tutela judicial diferenciada, adopte las medidas específicas requeridas para salvaguardar y restaurar sus derechos constitucionales.

10.17. Sobre ese particular, es preciso recordar que en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se estableció que:

...cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firme y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda.

En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional.

10.18. En ese mismo sentido, debe reiterarse que la finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con la Sentencia TC/0163/14, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), es «fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para propiciar niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales», no asumir el compromiso de dictar decisiones con ocasión de los procesos de justicia ordinaria y subvertir el principio de la separación del poder, previsto en el artículo 4 de la Constitución, para interferir con el curso natural de los procesos judicializados.

10.19. Por tales motivos, se estima procedente rechazar dicho planteamiento de tutela judicial diferenciada y, en consecuencia, remitir el caso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11, para que la corte de casación conozca nuevamente del expediente con estricto apego a los criterios esbozados por este tribunal constitucional, tanto en la Sentencia TC/0314/24, como en esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza, contra la Sentencia núm. 0436/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0436/2021, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de que se trata a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, según el mandato del artículo 54,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 10), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), proceda a conocer nuevamente este caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0314/24 y la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Felipe de Jesús Esteban Ariza; asimismo, a la parte recurrida, la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), **nos separamos** de la pluralidad¹ respecto a los motivos que sustenta la nulidad de la decisión atacada, sobre todo en cuanto al sentido y alcance que le ha dado a la Sentencia TC/0314/24 para sustentar el fallo. A nuestro juicio, la nulidad de la decisión se justifica debido a la incongruencia en la aplicación del derecho vigente respecto a las obligaciones de los jueces de envío y de las partes cuando la Suprema Corte de Justicia casa con envío una sentencia.

I

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos ofertados por las partes es posible constatar que la disputa concierne a una demanda en devolución de depósitos y accesorios incoada por el señor Felipe de Jesús Esteban —para ese entonces Lahoz— Ariza contra la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.

2. De esta acción en justicia resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, a través de la Sentencia civil núm. 454, del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), resolvió acoger en parte las pretensiones del demandante y, en efecto, ordena a la indicada entidad de intermediación financiera efectuar el pago de la suma de doscientos setenta y dos mil ciento catorce con 00/57 pesos dominicanos (RD\$272,114.57) a favor del demandante.

Expediente núm. TC-04-2024-0982, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza contra la Sentencia núm. 0436/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Ambas partes, inconformes con la decisión de primer grado, interpusieron sendos recursos de apelación. Estos recursos fueron resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de acuerdo con los términos de la Sentencia núm. 095-2010, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010). En esta decisión se precisa el rechazo del recurso de apelación principal interpuesto por el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza y el acogimiento del recurso de apelación incidental presentado por la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple; esto último —o sea, el acogimiento del recurso de apelación incidental—, a su vez, por el efecto devolutivo de la apelación, trajo consigo que la demanda original fuera declarada inadmisibile, de oficio, por falta de interés.

4. En desacuerdo con el fallo vertido en grado de apelación, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso un recurso de casación. Con ocasión de esta acción recursiva, la Sala Civil y Comercial (Primera Sala) de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1144, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), casó la decisión recurrida con envío a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para que conociera de los recursos de apelación.

5. La corte de envío, es decir, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00508, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles, de oficio, tanto el recurso de apelación principal como el incidental con base en que los recurrentes no aportaron una copia inextensa y auténtica de sus respectivos actos de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No conforme con este resultado, el señor Felipe de Jesús Esteban Ariza interpuso otro recurso de casación. Al respecto, a través de la Sentencia núm. 0436/2021, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación y, en efecto, refrendó el fallo de inadmisibilidad dado por la corte de apelación de envío. Esta decisión jurisdiccional es el objeto del recurso de revisión constitucional de que se trata.

7. Nueve (9) magistrados de este honorable pleno concluyeron que procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y remitir el expediente ante la Corte *a quo*. Sin embargo, ocho (8) magistrados consideraron que la nulidad de la sentencia procede en razón de que no se trata de un proceso que llevó un único curso, en el que la parte que no deposita el acto procesal es sancionada con la inadmisibilidad, sino que al tratarse de un apoderamiento —producto de una casación con envío— la Corte de Apelación fue apoderada por envío de la propia Suprema Corte de Justicia, de lo que se comprueba indudablemente la existencia del acto procesal faltante, siendo lo procedente promover su depósito. Sin embargo, esta posición es incorrecta, dado que lo único que motiva la nulidad de la sentencia es la falta de motivación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al criterio aplicable en cuanto a las obligaciones de la corte de envío con relación al depósito del acto de apelación y la sentencia recurrida.

II

8. Al decidir como lo hizo, la pluralidad sostuvo lo siguiente:

El recurrente, señor Felipe de Jesús Esteban Ariza solicita a este Tribunal Constitucional que, ante el hipotético de anularse la decisión jurisdiccional recurrida, poniendo en marcha una tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferenciada, adopte las medidas específicas requeridas para salvaguardar y restaurar sus derechos constitucionales. Sobre ese particular es preciso recordar que en Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se establece que ...cuando el Tribunal Constitucional acoge un recurso de revisión de sentencia firme y pronuncia su nulidad debe devolver el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó, por mandato expreso del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, con la sola finalidad de que dicho tribunal emita un nuevo fallo con apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa, según corresponda. En otras palabras, las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional.

9. Asimismo, dispuso:

En ese mismo sentido debe reiterarse que la finalidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo a la Sentencia TC/0163/14, del veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), es “fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para propiciar niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales”, no asumir el compromiso de dictar decisiones en ocasión de los procesos de justicia ordinaria y subvertir el principio de la separación del poder, previsto en el artículo 4 de la Carta Política, para interferir con el curso natural de los procesos judicializados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tales motivos, se estima procedente rechazar dicho planteamiento de tutela judicial diferenciada y, en consecuencia, remitir el caso ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11, para que la corte de casación conozca nuevamente del expediente con estricto apego a los criterios esbozados por este Tribunal Constitucional tanto en Sentencia TC/0314/24, como en esta decisión.

10. Sin embargo, el *holding* de la Sentencia TC/0314/24, de cara al caso que nos ocupa, sería el siguiente:

10.14. La violación al principio de igualdad consistió en que, para este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó una sentencia que declaró inadmisile por falta del escrito introductorio sin observar que el expediente fue remitido a la Corte, y en el anterior, estimó que era obligación del Tribunal de envío remitir con toda la documentación el expediente correspondiente.

10.15. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran correr la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

10.17. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. (negritas nuestras)

11. En tal sentido, observamos que la pluralidad dio un sentido y alcance al precedente de la Sentencia TC/0314/24 distinto al que originalmente fue dado, sin dar motivos o razones para esa reformulación. De hecho, los motivos dados por la pluralidad son distintos a los motivos que apoyaron la nulidad del caso anterior, conforme la transcripción del *holding* de la Sentencia TC/0314/24.² Más aún, la motivación de la pluralidad no puede considerarse la razón que justifique la nulidad de la decisión, sino que el dictamen debió fundarse en la contradicción de criterios, que, a su vez, provocó una violación al principio de igualdad en aplicación de las normas jurídicas, en los términos de la Sentencia TC/0094/13. Nada más y nada menos es lo que provoca la nulidad de la sentencia, siendo inoperante las motivaciones de la pluralidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del Pleno, en lugar de su mayoría calificada³ o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría de los jueces del Pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo.

13. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’»⁴. Puede pensarse que los votos salvados son baladíes; sin embargo, esta apreciación es muy incorrecta. Son muy importantes los salvamentos de voto ya que reflejan serios desacuerdos con la motivación, a pesar de concordar todos con el resultado o dispositivo. De allí que debe inferirse de los argumentos de los salvamentos de voto las razones que permitan construir la ratio o la razón de la decisión, en base a los criterios ya examinados en los votos a la Sentencia TC/0164/24 y la Sentencia TC/0340/24.⁵

³ Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»).

⁴ Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976).

⁵ En dichos votos, pronunciamos lo siguiente: «La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente. ¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal. Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidadas, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal. Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada cuestión se examina la cantidad de votos. Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso. Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada, a lo cual agregó: siempre que las diferencias no sean manifestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En la especie, es parecer que la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debió ser a fin de que explique cuál es el criterio que corresponde y resuelva la contradicción indicada. La Sentencia TC/0314/24 no aduce que siempre la corte de envío debe solicitar, obligatoriamente, a las partes el depósito del acto de apelación y la sentencia recurrida, sino que, ante la desigualdad en aplicación de la norma jurídica, entonces, comprometió el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente.

15. En efecto, ¿Constituye la motivación de la pluralidad la *ratio decidendi* para el futuro? No, y ¿Dónde se encuentran esta *ratio decidendi*? sin lugar a dudas no en las motivaciones de la pluralidad (Sentencia TC/0345/25, voto salvado mag. Reyes-Torres, párr. 70). En tal sentido, los motivos que controlarían la anulación de la decisión de la Corte⁶ *a quo* no serían otros que los que se refieren a la violación del principio de igualdad en la aplicación de la norma, a propósito de la Sentencia TC/0094/13.

16. Ya en envío, a nuestro juicio, bastaría que la Primera Sala recoja la evolución de los criterios y reafirme cuál es el criterio actual que gobierna estos casos, de manera tal que no se vuelva a producir una violación al principio de igualdad en aplicación de la norma jurídica, a propósito de la Sentencia

⁶ Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»). Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976). En dichos votos, pronunciamos lo siguiente: «La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente. ¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal. Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidados, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal. Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada cuestión se examina la cantidad de votos. Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso. Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada, a lo cual agregó: siempre que las diferencias no sean manifiestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0094/13. Por consiguiente, respetuosamente, externamos nuestra disidencia respecto a la posición de la pluralidad, en tanto concurrimos con la solución dada al caso en cuanto al dispositivo; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria